Ministerio del Medio Ambiente

Gobierno de Chile

OF. ORD. Nº 241570

ANT.: Oficio N° 63.869, de fecha 21 de marzo de 2024, de la H. Cámara de Diputadas y Diputados.

MAT.: Responde Oficio del ANT.

SANTIAGO, 09 ABR 2024

RECIBIDO CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 10-04-2024 10:12 OFICINA VIRTUAL

A : RICARDO CIFUENTES LILLO
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

DE : MAXIMILIANO PROAÑO UGALDE
SUBSECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE

Junto con saludar, informo que se ha recibido el Oficio indicado en el ANT., en virtud del cual la H. Diputada señora Emilia Nuyado Ancapichún solicita oficiar a este Ministerio, a fin de que dé respuesta a las siguientes preguntas relacionadas a la ejecución del proyecto "Raíces de Tegualda", en la comuna de Fresia, provincia de Llanquihue, Región de Los Lagos:

> "*1. Para que informe los antecedentes que tiene respecto a las afectaciones ambientales del Proyecto "Raíces de Tegualda" en la comuna de Fresia.*
> *2. Para que informe las acciones adoptadas e instruidas por el Ministerio para la protección del humedal, las aguas y el bosque en el sector Pichi Maule donde se emplaza el Proyecto "Raíces de Tegualda" en la comuna de Fresia.*
> *3. Para que entregue un informe detallado sobre la afectación al Medio Ambiente y las acciones realizadas en la Región de Los Lagos, específicamente en las Provincias de Osorno y Llanquihue sobre proyectos de parcelaciones*".

Al respecto, se informa lo siguiente;

1. En primer lugar, se indica que, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("Ley N° 19.300"), esta Secretaría de Estado es la "*encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables e hídricos, promoviendo el desarrollo sustentable, la integridad de la política ambiental y su regulación normativa*".

A su vez, el artículo 70 de la misma ley establece una serie de competencias para esta Secretaría de Estado, todas de carácter programático y normativo, dentro de las cuales no se encuentra la de pronunciarse sobre subdivisiones de predios rústicos, de evaluar ambientalmente proyectos ni la de fiscalizar el cumplimiento de las diferentes normas de carácter ambiental.

Que, el inciso segundo del artículo 7 de la Constitución Política de la República dispone que "*ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, <u>otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes</u>*". (subrayado agregado).

2.- A mayor abundamiento, el Decreto Ley N° 3.516, de 1980, del Ministerio de Agricultura, dispone que los predios rústicos –entendiéndose por ellos aquellos inmuebles con aptitud agrícola, ganadera o forestal ubicados fuera de los límites urbanos o de los Planes Reguladores Intercomunales de Santiago, Valparaíso y metropolitano de Concepción–, podrán ser divididos libremente por sus propietarios, siempre que los lotes resultantes tengan una superficie no inferior a media hectárea.

Que, a su vez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 18.755, para proceder a la subdivisión de predios rústicos, el Servicio Agrícola y Ganadero ("SAG") deberá certificar que el proyecto respectivo da cumplimiento a la normativa vigente. Por lo tanto, corresponde a dicho Servicio la competencia para pronunciarse sobre los proyectos de subdivisión de predios rurales.

Por estas consideraciones, se derivará el oficio indicado en el antecedente al SAG, a fin de que considere su solicitud en el marco de sus competencias.

3.- Por su parte, respecto de las eventuales consecuencias negativas para el medio ambiente ocasionadas por el proyecto individualizado, este Ministerio debe indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, deberán ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA") los proyectos de desarrollo urbano en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente.

Por lo tanto, en caso de presentarse un proyecto de desarrollo urbano en el área señalada, que reúna las condiciones indicadas por el artículo 3 del Reglamento del SEIA (Decreto Supremo N°40, de 2012, de este Ministerio); este deberá ingresar al SEIA y contar con una Resolución de Calificación Ambiental ("RCA") favorable para ser desarrollado de forma lícita. Al respecto, cabe hacer presente que, en el marco de la evaluación de un proyecto en el SEIA, este deberá descartar la presencia de los efectos indicados en el artículo 11 de la Ley N° 19.300.

En relación con lo anterior, se debe señalar que, la facultad de fiscalizar los instrumentos de gestión ambiental corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA"), de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de su Ley Orgánica, fijada por el artículo segundo de la Ley N° 20.417. A su vez, este servicio también es competente para fiscalizar y sancionar la ejecución de actividades que requirieran una RCA favorable sin contar con ella, de conformidad a los artículos 3 letra i) y 35 letra b) de su Ley Orgánica.

Por estas consideraciones, se derivará el oficio indicado en el antecedente a la SMA, a fin de que considere su solicitud en el marco de sus competencias.

4.- Por su parte, en relación a la adopción de medidas de protección sobre el área señalada, se precisa que aquella no forma parte de ninguna área bajo protección oficial del Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, se reitera que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 19.300, en caso de que un proyecto o actividad que deba ingresar al SEIA, este deberá descartar la presencia de los efectos indicados en su artículo 11, entre los cuales se encuentran la generación de efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire; o bien proponer medidas de compensación, mitigación y/o reparación para ellos, de conformidad al instrumento de ingreso.

5.- Finalmente, en relación a su solicitud para informar sobre la afectación al Medio Ambiente por parte de los proyectos señalados, se reitera que esta Subsecretaría no cuenta con competencias para pronunciarse sobre los impactos ambientales de un proyecto o actividad. Por lo tanto, vuestra solicitud será derivada a las instituciones señaladas en el presente Oficio.

Sin otro particular, se despide atentamente,

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
SUBSECRETARIA

MAXIMILIANO PROAÑO UGALDE
SUBSECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE

PDB/AEG/CAC/FAC

Distribución:
- Destinatario

C.C:
- Archivo Gabinete Ministra del Medio Ambiente
- Archivo División Jurídica Ministerio del Medio Ambiente
- Archivo Oficina de Partes Ministerio del Medio Ambiente

SGD 4.009-2024